

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, escrito en el que se solicita la exoneración de la cuenta de Bancolombia allegada por el demandado. Sírvese proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre 22 de 2021.

DELCY RUIZ GUTIERREZ

Secretaria.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), octubre 22 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS hoy como cesionario RF ENCORE SAS Nit. 900.575.605-8

DEMANDADO: JHON JAIRO URIBE ROJO c.c. 98.582.747

RADICADO: 76-109-40-03-007-2015-00172-00

AUTO No. 943

Visto lo informado por secretaría de este Despacho y revisado el expediente, se observa que el demandado solicita "*que las cuentas del banco **Bancolombia** que actualmente están a mi nombre sean exoneradas de embargo*", bajo el fundamento que esa cuenta bancaria es el único medio con el cual cuenta para que le paguen su nómina y esto afecta la estabilidad de su familia.

Respecto a la anterior, este Despacho encuentra que mediante auto 401 del 3-6-2016¹, se decretó el embargo y retención de los depósitos bancarios que tenga el demandado en las diferentes entidades bancarias, entre ellas Bancolombia, siendo clara la medida al indicar que el embargo solo recae respecto de los saldos superiores al límite de inembargabilidad contemplados en el Decreto 564 de 1996, tal como lo solicita el petente y como se comunicó en el oficio de embargo 861 de junio 13 de 2016, tal como se puede ver a renglón seguido:

De igual manera se le advierte que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superior al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 de 1996, en concordancia con las circulares expedidas al respecto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cabe señalar que la entidad BANCOLOMBIA al momento de comunicársele la medida informo² que el demandado poseía cuenta de ahorros cobijada bajo el límite de inembargabilidad, por lo que para esa calenda el valor debitado fue cero, lo cual de entrada choca con el sustento que expone el solicitante al indicar que es una cuenta de nómina y que lo está afectando, pues recuérdese que no es su cuenta la embargada sino los montos que exceda el límite antes indicado. Por otra parte, lo solicitado no se encuentra contemplado como uno de los casos indicados el artículo 597 del C.G.P., establecidos como cuales de levantamiento de la medida de embargo. Razones suficientes para que se niegue lo solicitado.

¹ Folio 6 Cuaderno Medidas, Expediente Digitalizado.

² Folio 23 Cuaderno Medidas, Expediente Digitalizado.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud que elevó la parte demandada la realizó a su criterio con fundamento en la Ley 1755 de 2015³, se hace necesario recordarle al peticionario que las solicitudes que se realicen dentro de un determinado trámite judicial y con fines procesales, deben de ser presentadas y resueltas bajo los parámetros establecidos (procedimientos propios de cada asunto en particular), así lo ha establecido la Corte Constitucional, refiriendo que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.**⁴

En concordancia con esto, resulta necesario hacer referencia a que respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la litis.⁵ En este orden de ideas, no es dable afirmar vulneración al derecho de petición cuando se presenta una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.

Por lo anterior, se requerirá a las partes para que en adelante las peticiones que desee realizar con observancia al trámite del proceso las haga dentro de los términos establecidos para ello, de conformidad con lo indicado en línea precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de exoneración de cuenta bancaria elevada por el demandante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin que se abstengan de realizar solicitudes referentes a aspectos procesales debatidos en este asunto, bajo la figura del derecho de petición, por las razones expuestas en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)⁶,

MAURICIO BURGOS MARIN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Ver sentencia C-951 de 2014

⁵ Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Rad. 2009-00232-00

Código de verificación:

9fe812137445a11c605249692a90efd3e769166ca9aafa72b75960bfc45ddc2b

Documento generado en 22/10/2021 03:00:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**